

de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 6 de noviembre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	70,3
Gasolina auto I.O.92 (normal)	67,3
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	67,5

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	54,5

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de noviembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

26571 RESOLUCION de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales, y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 9 de noviembre de 1993, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión .	21.300	2,7729
F _{MP}	Suministros media presión .	21.300	3,0729

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,5788	1,5050
B	1,6684	1,5882
C	2,0228	1,9260
D	2,1517	2,0488
E	2,9743	2,8283

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,5050.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4335.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 4 de noviembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26572 ORDEN de 26 de octubre de 1993 sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

El Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, en su disposición final primera habi-

lita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el mismo.

En el citado Real Decreto se establecen una serie de controles por parte de las Comunidades Autónomas para el seguimiento de la utilización de los lodos de depuración en la actividad agraria y se crea el Registro Nacional de Lodos adscrito a este Ministerio.

Se hace pues necesario normalizar la información y establecer los cauces para su recopilación final, de forma que pueda también cumplirse con el mandato de la Comisión de las Comunidades Europeas de elaborar un informe de síntesis sobre el empleo de los lodos en la agricultura, precisando las cantidades utilizadas, los criterios seguidos y las dificultades encontradas, según se especifica igualmente en la Directiva del Consejo 86/278/CEE, de 12 de junio de 1986.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Con el fin de disponer de un censo de plantas depuradoras, los Entes locales y demás titulares de estaciones depuradoras de aguas residuales enviarán, antes del día 31 de diciembre de 1993, al órgano competente de su correspondiente Comunidad Autónoma, el anexo I, «Características de la planta de depuración de aguas residuales». Esta información no será enviada de nuevo, en tanto en cuanto no se modifiquen las características de la misma.

Art. 2.º Al objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 1310/1990, las Entidades públicas o privadas dedicadas a la explotación agrícola de los lodos deberán cumplimentar al final de cada semestre natural la «Ficha de explotación agrícola de lodos tratados» según el modelo que se incluye como anexo II de esta Orden. Esta ficha se enviará al titular de la estación depuradora de aguas residuales de la que procedan los lodos, que será el encargado de su posterior remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre ubicada la estación depuradora, con periodicidad anual y durante el mes de enero del año siguiente.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de que alguno de los municipios donde se hayan aplicado los lodos estuvieran ubicados en el territorio de una o varias Comunidades Autónomas distintas a aquélla en la que esté instalada la estación depuradora de aguas residuales, esta última remitirá a aquéllas una copia de la información recibida.

Art. 4.º Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con periodicidad anual y antes del 1 de marzo de cada año, la información que hayan recibido en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la presente Orden. No obstante, la información referida a los años 1991 y 1992 será remitida antes del día 31 de diciembre de 1993.

Art. 5.º 1. El Registro Nacional de Lodos, contemplado en el artículo 8.º del Real Decreto 1310/1990, queda adscrito a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas (Subdirección General de Medios de Producción Agrícolas).

2. El citado Registro contendrá la siguiente información:

Censo nacional de plantas depuradoras de aguas residuales, especificando la cantidad anual de lodos producidos, su tratamiento y el destino de los mismos.

Entidades dedicadas a la explotación agrícola de lodos incluyendo la cantidad de lodos utilizados en el sector agrario, tratamiento de los mismos, su composición analítica y zonas de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 26 de octubre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

ANEXO I

Características de la planta de depuración de aguas residuales

(Para titulares de plantas de depuración)

IDENTIFICACION DE LA PLANTA:

Nombre de la planta
Municipio y provincia
Población equivalente tratada
Caudal tratado (metros cúbicos/día)
Producción de lodo (toneladas métricas/año, expresado en materia seca)

TIPO DE PLANTA:

Desarenador
Decantador
Tt.º Biológico
.....
.....
Espesador
Digestor
.....

TRATAMIENTO DE LODOS:

1. Filtro y espesador
2. Acondicionamiento:
Químico Cal
 Polielectrolito

Térmico
3. Deshidratado:
Eras de secado
Sistema mecánico

DESTINO DE LOS LODOS:

		Porcentaje
Vertedero	<input type="checkbox"/>
Incineración	<input type="checkbox"/>
Aplicación agrícola	<input type="checkbox"/>
Por el titular de la planta	<input type="checkbox"/>	
Por Empresa concesionaria (*)	<input type="checkbox"/>	
Otros	<input type="checkbox"/>

(*) Nombre y dirección de la Empresa concesionaria

Fecha y firma

ANEXO II

Ficha semestral de explotación agrícola
de lodos tratados(Para Entidades explotadoras, tanto titulares
como concesionarias)

Entidad explotadora (nombre y dirección)

Semestre Año

1. Planta(s) suministradora(s):

Nombre	Municipio	Provincia
.....
.....
.....

2. Tratamiento del lodo (artículo 1 del Real Decreto
1310/1990):

- Digestión anaerobia
 Almacenamiento prolongado
 Compostaje

- Mezcla y compostaje
 Otros tratamientos (indicar cuál)

3. Producción semestral:

	TM
Lodo deshidratado (Humedad >70%)
Lodo secado (Humedad <70%)
Lodo compostado
Lodo mezclado y compostado
Otros tipos de lodos

4. Aplicación (Tm):

	Agrícola (*)	Jardinería	Forestal	Otros	Total
Lodo deshidratado
Lodo secado
Lodo compostado
Lodo mezclado y compostado
Otros

(*) Según lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990 y distribuidos según apartado 6.

5. Análisis químico (anexo II-A del Real Decreto 1310/1990):

	Tipos de lodos				
	Deshidratado	Secado	Compostado	Mezclado compostado	Otros
Parámetros agronómicos:					
Materia seca (porcentaje)
Materia orgánica total (porcentaje) (s. m. s.)
pH
Relación C/N
Nitrógeno total (N) (porcentaje)
Fósforo (P2O5) total (porcentaje)
Potasio (K2O) total (porcentaje)
Calcio (CaO) total (porcentaje)
Magnesio (MgO) total (porcentaje)
Hierro (Fe) (p. p. m.)
Metales pesados (p. p. m.):					
Cadmio (Cd)
Cromo (Cr)
Cobre (Cu)
Plomo (Pb)
Zinc (Zn)
Níquel (Ni)
Mercurio (Hg)

